

# **La conformación del Derecho al Olvido en la protección de datos personales**

*The conformation of the Right to Be Forgotten  
in the protection of personal data*

**Dr. Manuel ESTEPA MONTERO**  
Universidad Complutense de Madrid  
mestepa@ucm.es

**Resumen:** Se aborda el análisis de cuál ha sido el proceso de configuración del nuevo derecho al olvido del que es titular el ciudadano en la protección de sus datos personales tanto desde el punto de vista normativo como jurisprudencial. Lo que necesariamente exige un repaso a la evolución del derecho fundamental a la protección de datos personales, con especial énfasis en las nuevas regulaciones y creaciones judiciales, que permite conocer mejor cuál es la verdadera naturaleza y alcance de este derecho.

**Abstract:** The analysis of what has been the process of configuration of the new right to be forgotten of which the citizen is entitled in the protection of their personal data both from the normative and jurisprudential point of view is addressed. This necessarily requires a review of the evolution of the fundamental right to the protection of personal data, with special emphasis on new regulations and judicial creations, that allows us a better compression of what is the true nature and scope of this right.

**Palabras claves:** Derecho al olvido, protección de datos personales, internet.

**Keywords:** The right to be forgotten, protection of personal data, internet

## **Sumario:**

**I. Introducción.**

**II. Delimitación conceptual del derecho al olvido.**

**III. La génesis del derecho al olvido en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea: La Sentencia del 13 de junio de 2014 en el caso Google Spain.**

**IV. Conclusiones.**

**V. Bibliografía.**

**Recibido: agosto 2022.**

**Aceptado: octubre 2022.**

## I. INTRODUCCIÓN

Los derechos relativos a la intimidad personal se hayan en la actualidad fuertemente condicionados por cuál sea la regulación jurídica de la información que circula por internet. La red de redes permite que la difusión de cualquier noticia llegue a cualquier rincón del planeta lo que, en sí mismo, afecta de modo directo a la delimitación de los derechos tradicionales relativos a la protección de datos personales (derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición). Sin embargo, el funcionamiento de internet presenta un dato adicional que aumenta exponencialmente el conocimiento de los datos personales que trasmite. Se trata del carácter permanente de las noticias que aparecen en el mismo. Una vez publicada una noticia, la misma puede permanecer de modo indefinido en la red al alcance de cualquier interesado; al margen de los avatares que sus protagonistas hayan afrontado, de su posible falta de actualidad y del daño reputacional que la misma tenga para la vida personal y profesional de los que encabezan los titulares. Se plantea, por consiguiente, en qué medida una información que, en principio, cumple con los requisitos básicos del derecho a la libertad de expresión del artículo 20.1.d CE de tener un contenido veraz y de interés público, necesario para la formación de una opinión pública libre, puede continuar inalterada cuando, tiempo después, el contenido de la información transmite datos sobre la vida de una persona que ya no son ciertos, que han devenido en obsoletos, inexactos, crean unas expectativas que no se cumplieron, que han sido corregidos por otros posteriores o perjudican seriamente el honor de la persona aludida.

Lo anterior viene a colación porque, ya desde hace más de una década, se cuestionaba la regulación existente a este respecto en materia de protección de datos encabezada por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 y, en nuestro país, por la LOPD de 13 de diciembre de 1995; habiendo sido abundantes los planteamientos de la doctrina que abogan por modular el régimen jurídico de la información que circula por internet a la vista del impacto que tiene en la esfera privada del individuo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> GUICHOT REINA, E., «La publicidad de datos personales en internet por parte de las Administraciones Públicas y el derecho al olvido», en *Revista Española de Derecho Administrativo*

En este sentido cabe advertir que, si bien tanto el artículo 14 de la Directiva 95/46, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, como el artículo 6.4 LOPD 15/1999, de 13 de diciembre, permitían incluso la oposición a los datos obtenidos sin el consentimiento del afectado -por motivos de interés público o motivos legítimos del responsable del tratamiento- cuando existieran motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal; en la práctica el alcance de los referidos preceptos no quedaba claro. Y lo anterior por cuanto, en la era digital, para que el particular afectado obtenga plena satisfacción a una petición de cancelación de datos personales obrantes en internet no basta con que el responsable del tratamiento rectifique la información cuestionada en el archivo de origen, sino que resulta preciso que al menos los principales motores de búsqueda de internet (Google, Yahoo, Microsoft, etc.) procedan a la desindexación de la noticia primitiva; pues de otra manera la difusión de la rectificación sería muy limitada y generaría confusión. La posición de las compañías prestadoras del servicio de búsqueda de información en internet, como era de esperar, resultó claramente contraria a asumir tal obligación, considerándose meros intermediarios de la información que ya existía en la red, al margen de su contenido, pues dicha labor podría entenderse contraria a la libertad de expresión e información. En cuanto podría estimarse como una limitación de la difusión de los contenidos informativos existentes. La polémica doctrinal se vio avivada por algunas resoluciones judiciales especialmente trascendentes como la Sentencia 5525/2012, de 2 de abril, recaída en la *Corte di Cassazione, Terza Sezione Civile*, conforme a la cuál, la información original almacenada en la hemeroteca digital del conocido diario «*Il Corriere della Sera*», relativa al enjuiciamiento de un político local italiano por motivos de corrupción, debía adaptar su contenido a las circunstancias posteriores que incidían, de modo relevante, en su comprensión, haciendo referencia en el propio texto de la noticia o mediante una nota vinculada al mismo cómo fue el devenir y el desenlace de los acontecimientos relatados; en la medida en que el político había sido absuelto por la Justicia y, por consiguiente, el simple texto de la noticia comportaba un descrédito permanente de su persona, gravemente perjudicial para su honor<sup>2</sup>.

---

(REDA) núm. 154 (2012) 125 a 168; SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, Tiran lo Blanch, Valencia-AEPD, 2012, 254 p.; CASINO RUBIO, M., «*El periódico de ayer, el derecho al olvido en internet y otras noticias*, *Revistas Española de Derecho Administrativo*», en REDA, núm. 156 (2012) 201 a 216.

<sup>2</sup> El asunto había sido objeto de conocimiento en vía administrativa por el *Garante per la Protezione dei Dati Personale* (GPDP), autoridad equivalente en Italia a nuestra Agencia de Protección de Datos (AEPD) ante la que el político local en cuestión solicitó la supresión de sus datos personales así como, de modo subsidiario, la desindexación de la noticia de los buscadores de internet, fundándose en el Decreto Legislativo número 196, de 30 de junio de 2003, «*Código sobre la protección de datos personales*».

Supuestos como los acaecidos en Italia comenzaban a ser abundantes en las Instancias judiciales españolas lo que provocará, a su vez, un salto jurisprudencial de largo alcance a nivel europeo que más adelante explicaré. Así se planteaban con frecuencia conflictos en relación con la publicación en internet de listas de morosos a entidades bancarias que ya habían saldado las respectivas cantidades adeudadas; sancionados por disposiciones administrativas o judiciales cuya infracción o pena había sido cumplida hace tiempo pero a los que la permanente difusión de la noticia en prensa afectaba de manera severa a su adecuada rehabilitación social; o noticias de políticos o particulares relativas a imputaciones penales que, finalmente, se vieron archivadas por el Juez Instructor. Frente a dichas situaciones, se planteaban dos alternativas, o bien la consideración de que en la era de la globalización de la información se requería una evaluación de en qué medida el factor tiempo había afectado a las informaciones existentes comportando la protección de los datos personales insertos en los archivos digitales que eran accesibles al público o bien la postura de quienes estimaba que, una vez hecha pública una noticia, no podía volver al ámbito de la privacidad<sup>3</sup>.

## II. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL DERECHO AL OLVIDO

Lo que en la actualidad se entiende por «*derecho al olvido*» podría definirse, en una primera aproximación, como el derecho de todo sujeto a formular una petición y a conseguir la baja de sus datos personales que se encuentren en poder de todo responsable del tratamiento de archivos. No obstante, dicha configuración requiere de una serie de consideraciones que permitan la comprensión de su verdadero significado. De manera que, la referida formulación, únicamente puede entenderse como definición básica, de alcance amplio, coincidente, en términos generales, con el llamado Derecho a la Supresión o a la Cancelación de datos personales recogido en el artículo 17.1 RGPD e igualmente en el artículo 15 LOPDYGGDD. Se mantendría por consiguiente el llamado Derecho de cancelación que ya se regulaba en el artículo 12.b) de la Directiva 95/46/CE del

---

<sup>3</sup> MORENO BOBADILLA, A., *El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos*, en *Revista de Comunicación* (Universidad de Piura, Perú), volumen 18, número 1 (enero-junio 2019): <https://revistadecomunicacion.com/article/view/1035>. Esta última postura resulta prevalente, hoy en día, en los Estados Unidos de América a pesar de ser el país pionero en abordar a nivel doctrinal la necesidad de defender el derecho a la privacidad (S. Warren y L. Brandeis, en 1890) debido a la proscripción que hace la Primera Enmienda de la Constitución Norteamericana de cualquier limitación a la libertad de expresión e información. No obstante, no se deberían visualizar como derechos antagónicos a la intimidad digital, porque tal como defienden algunos autores (Mills, 2008; Bernal, 2011), la privacidad y, por lo tanto, las nuevas formas de su protección dentro de Internet, no son el enemigo de la libertad de expresión.

Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 y, posteriormente, en su desarrollo, por el artículo 16 de la mencionada LOPD de 13 de diciembre de 1995.

Pero el contenido de la nueva definición del «*derecho de supresión o al olvido*» no concluye aquí. En efecto, parece existir, en la doctrina, un entendimiento común para considerar que la nueva regulación que se contiene en los tres apartados del artículo 17 RGPD comporta una regulación ampliada del Derecho de supresión, que surge inicialmente en el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, con motivo de la Sentencia de la Gran Sala de 13 de mayo de 2014, recaída en el asunto C-131/12 surgido entre Google Spain S.L. y Google Inc. contra AEPDA y D. Mario Costeja González, que más adelante analizaré. Así, en esta segunda aproximación ampliada que contiene el mencionado precepto, íntimamente vinculada con la tradicional, nos encontraríamos con el derecho de toda persona a pedir la eliminación de sus datos personales en el ámbito de Internet, pudiendo dicha restricción tener diverso alcance. En este sentido, nos encontraríamos más bien ante el otorgamiento de nuevas facultades a los particulares, pero manifiestamente relacionadas con la formulación clásica del Derecho de cancelación en cuanto éste se define como la facultad de la persona interesada de conseguir “*del responsable del tratamiento, sin dilaciones indebidas, la eliminación de los datos personales que le conciernan*”<sup>4</sup>. Y lo anterior por cuanto la expresión “*derecho al olvido*”, en sentido estricto, se emplearía preferentemente para aquellos casos en los que la baja de datos personales incluidos en un tratamiento tiene un efecto externo, al encontrarse dichos datos ubicados libremente en internet o bien en alguna de las redes sociales que por el mismo operan.

En consecuencia, se trata de la reformulación de uno de los tradicionales derechos ARCO (es decir, de acceso, rectificación, cancelación y oposición) que se integra junto con otros modernos (como el derecho de portabilidad) en el conjunto de titularidades activas que conforman el derecho fundamental a la protección de datos personales. De modo que alcanza, al igual que todos los de su misma especie, la categoría de Derecho Humano en cuanto resulta esencial para garantizar la dignidad de la persona; en la medida en que de él depende que el individuo pueda ejercer una efectiva libertad de elección en cuanto al uso o no de sus datos personales por terceros a efectos de su tratamiento y publicación. A este respecto, interesa recordar que España, junto con Portugal<sup>5</sup>, fueron

---

<sup>4</sup> <http://www.mptfp.es/portal/ministerio/proteccion-datos/ejercicio-derechos/Derecho-de-supresion.html>

<sup>5</sup> Dentro del Capítulo I del Título II de la Parte Primera que aborda los Derechos personales, libertades y garantías, el artículo 26.2 de la Constitución Portuguesa de 2 de abril de 1976 prevé que “*La Ley establecerá garantías efectivas contra la obtención y utilización*

pioneras en la introducción constitucional de este derecho al prever el artículo 18.4 CE que la ley restringiría el empleo de “la informática” para asegurar la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el ejercicio íntegro de sus derechos. Se reconocía, por consiguiente, como derecho fundamental de la Sección 1ª, del Capítulo II del Título I; con lo que, como tal, cuenta con una especial protección judicial a través del procedimiento sumario y preferente, así como de la posibilidad de impugnar un eventual acto lesivo a través del recurso constitucional de amparo, de conformidad con el artículo 53.2 CE. Obligando a que la regulación de su estatuto personal y directo se lleve a cabo mediante Ley Orgánica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81.1 CE.

De este modo, la Constitución Española enlazaba de manera directa el derecho a la protección de datos personales con el resto de los derechos personalísimos vinculados a la intimidad, es decir, con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, también recogidos en el artículo 18 CE. Pero especialmente, con el derecho a la intimidad personal y lo anterior en la medida en que la capacidad de disposición sobre cuál es el manejo y el grado de publicidad de los propios datos personales forman un apartado irrenunciable de la capacidad de organizar de la intimidad del individuo. Se trata del llamado poder de autodeterminación personal que se refleja de modo inmediato, como una de sus expresiones, en el poder de conocimiento, manejo y decisión sobre cuál es el destino de los propios datos personales sujetos a tratamiento automatizado. Hasta el punto de hablarse de la llamada «*libertad informática*» del individuo, sin la cual, sencillamente ya no sería factible desenvolverse en la vida ordinaria sin caer de modo inmediato en el sometimiento no querido al conjunto de operadores de la vida económica y social.

En este punto cabe recordar que, tal y como apunta la Real Academia Española de la Lengua, en su Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, fue la Sentencia del Tribunal Constitucional 254/1993, de 20 de julio, FJ 6º, la que mencionó, en un principio, el concepto de libertad informática, entendida como «*el derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data)*». Concepto que fue, más tarde, nuevamente empleado y desarrollado en subsiguientes Sentencias por el propio

---

*abusiva y contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias*”. Mientras que, por su parte, el artículo 35 del mismo texto constitucional bajo el rótulo «*Utilización de la informática*», ya en el primero de sus apartados, proclama el derecho de acceso de todo ciudadano a todos los registros electrónicos con los que se encuentre vinculado; así como a exigir que sean rectificadas y puestos al día. Señalando el apartado segundo, que la Ley delimitará el concepto de dato personal, junto con las reglas y requisitos aplicables a su tratamiento automatizado.

Tribunal Constitucional (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 5º, y 94/1998, de 4 de mayo, FJ 4º<sup>6</sup>), afirmando que comprende, entre otros caracteres, la negativa del particular a que determinados datos personales sean empleados para objetivos diferentes de aquel legítimo que motivo su obtención.

La nueva Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, iba a fijar con precisión cuál es el rasgo definitorio de la libertad informática (art. 18.4 CE) frente al derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) al afirmar, en primer lugar, que su ámbito de actuación es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos asegura no sólo a la intimidad en su acepción defendida por el art. 18.1 C.E., sino que la extiende a lo que el Tribunal ha denominado en términos más generales como la *“esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal”* (STC 170/1987, de 30 de octubre, F.J. 4), como el derecho al honor, mencionado de modo expreso en el art. 18.4 C.E.; e igualmente, lo amplía, según la fórmula abierta del propio art. 18.4 C.E., al ejercicio íntegro de los derechos de la persona. Con lo que el derecho fundamental a la protección de datos consigue llevar la garantía constitucional que le es propia a todos aquellos datos que sean significativos para conseguir el efectivo ejercicio de cualesquiera derechos de los particulares afectando a bienes constitucionalmente garantizados; ya se trate de derechos ordinarios o constitucionales y sean éstos últimos o no los referidos al honor, así como a la intimidad personal y familiar.

Por consiguiente, el objeto de la libertad informática o del derecho fundamental a la protección de datos no se circunscribe exclusivamente a los datos reservados de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no vinculado con su identidad, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda menoscabar sus derechos, sean o no fundamentales, por cuanto su ámbito material no se reduce a la privacidad del sujeto, que ya resulta garantizada mediante el art. 18.1 C.E., sino que se extiende a los datos de carácter personal. En consecuencia, igualmente alcanza a aquellos datos personales públicos, que, por tener tal condición, de ser accesibles a cualquier persona, no deben eludir el poder de control del interesado de manera que se asegure la defensa eficaz de sus datos. Por la misma razón, el que los datos sean de carácter personal no conlleva que la garantía se limite a los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos garantizados son todos aquellos que singularicen o permitan identificar la identidad de un sujeto, permitiendo la construcción de perfiles relacionados con el sexo, la raza, la capacidad

---

<sup>6</sup> La última de las Sentencias mencionadas hace referencia, a su vez, a la STC 254/1993, de 20 de julio, FJ 7º



económica, las creencias religiosas, ideológicas o de cualquier otra condición, o que hagan factible cualquier otra funcionalidad que, dadas las condiciones existentes, puedan constituir un riesgo para el particular.

No obstante, conviene tener presente, en segundo término, que la libertad informática del artículo 18.4 CE posee otra cualidad que la distingue de otros derechos y libertades, como el derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 C.E. Dicho rasgo reside en que su contenido jurídico resulta más apropiado a la finalidad que persigue, a diferencia de este último que atribuye al particular la facultad jurídica de obligar a terceros a desistir de llevar a cabo de toda actuación en el ámbito privado de la persona y a impedir el empleo de lo conocido de este modo (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, F.J. 5; 110/1984, de 26 de noviembre, F.J. 3; 89/1987, de 3 de junio, F.J. 3; 231/1988, de 2 de diciembre, F.J. 3; 197/1991, de 17 de octubre, F.J. 3, y en general las SSTC 134/1999, de 15 de julio, 144/1999, de 22 de julio, y 115/2000, de 10 de mayo). Y es que el derecho a la protección de datos otorga a cada sujeto un abanico de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuya efectividad se traduce en obligar a terceros a cumplir ciertas obligaciones jurídicas de hacer -no solo pasivas-, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que se orientan al cumplimiento de la finalidad última a la sirve este derecho fundamental de atribuir al particular un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo resulta operativo estableciendo los mencionados deberes positivos<sup>7</sup>.

Pues bien, las dos cualidades destacadas por el Tribunal Constitucional a propósito del derecho fundamental a la protección de datos personales justifican en gran medida el que tanto el derecho supresión como el derecho al olvido abarquen en principio a cualquier dato personal incluido en un fichero automatizado, aunque no sea reservado, en la medida en que pueda influir en la esfera particular del titular. Como también el que conlleve no sólo la baja de los datos que resulte legalmente procedente, sino que pueda establecerse la obligación de desindexación a los responsables de los servidores de búsqueda de información en internet, dado que, en los dos supuestos, nos hallamos ante el establecimiento de deberes de hacer, activos, que enlazan con la naturaleza positiva de los poderes que conlleva el genérico derecho a la protección de datos personales.

La exposición genérica de cuál es la naturaleza jurídica del derecho fundamental a la protección de datos personales ha de completarse con la

---

<sup>7</sup> Ver en este punto las SSTC 290/2000, de 30 de noviembre, FJ 7; y 292/2000, de 30 de noviembre, FFJJ 4 a 6.

consideración que igualmente hace la STC 292/2000, de 30 de noviembre, en su FJ 11º, en el sentido de afirmar que, si la ley es la única autorizada por la Constitución para delimitar con detalle el límite de los derechos fundamentales (de acuerdo con el mandato de la reserva de ley contenido en los artículos 53.1 y 81.1 CE); y tales límites, como resulta evidente, no pueden contrariar los mencionados por la propia Constitución que, para el supuesto de un derecho fundamental como el que estamos examinando, resultan ser los que se derivan de la necesaria coexistencia de este derecho con otros derechos y bienes de rango constitucional (derecho a la vida, a la protección de la salud, de la seguridad o a asegurar el ejercicio de la libertades de expresión y de información, por ejemplo); el fundamento de todo otorgamiento legal a una Institución pública (o a una Entidad privada), de la facultad para recoger, guardar y procesar datos personales ha de estar fundado en la necesaria protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionales contemplados (por ejemplo, la protección de los intereses de la salud pública). De lo que se deduce, a su vez, que la normativa que imponga los referidos límites al ejercicio del derecho a la protección de datos será infundada cuando frustre su eficaz ejercicio por los particulares e infrinja la protección de su contenido; como por ejemplo sucedería si se otorgara a una Entidad pública el poder para concretar, en cada supuesto, a su libre elección, las actuaciones que considerara convenientes; quedando a su voluntad, en cada caso, la efectiva posibilidad de recopilación, conservación o manejo de datos personales, pudiendo incluso alegar intereses o bienes que no son recogidos por el texto constitucional. No siendo tampoco este campo de la concreción de límites de un derecho fundamental un ámbito propicio para la actuación conjunta de la norma reglamentaria con las leyes.

Los razonamientos hechos a propósito de la Constitución, sin embargo, han de vincularse en el momento presente con el papel destacado que, en la normación del derecho fundamental a la protección de datos personales, ha asumido la Unión Europea, al entender que se trata de uno de sus campos competenciales susceptibles de reglamentación propia. Y es que, en efecto, en la actualidad, en el ámbito europeo, la regulación del derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental alcanza su pleno reconocimiento con el artículo 8 CDFUE proclamada el 7 de diciembre de 2000 que, sin embargo, no entró en vigor sino reformada, el 1 de diciembre de 2009, junto con el Tratado de la Unión Europea; si bien puede citarse como antecedente inmediato, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950, que recoge también, en su artículo 8, el derecho de toda persona al respeto a su vida privada. En cuyo desarrollo, el Consejo de Europa alumbraría en Estrasburgo el Convenio 108 para la Protección de las Personas contra el

Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, el 28 de enero de 1981<sup>8</sup>.

El apartado primero del artículo 8 CDFUE declara el derecho de todo sujeto a la protección de sus datos personales. El segundo de sus apartados, por su parte, procede a establecer los requisitos básicos que condicionan el tratamiento por terceros de tales datos al indicar que deberán ser tratados con buena fe, para fines determinados y con la premisa previa del consentimiento de su titular o bien en virtud de una norma legal. Reconociéndose, con alcance general, los derechos de rectificación y cancelación. El último de los apartados, por su parte, hace mención expresa a la existencia de una Autoridad independiente de control con competencia para asegurar el cumplimiento de tales requisitos lo que, en la práctica, ha dado lugar a la existencia de Autoridades nacionales independientes en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea

---

<sup>8</sup> El artículo 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclama que: “1. Toda persona tiene derecho al respeto a su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación. 3. El respeto a estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente”.

El artículo 16 del TFUE por su parte establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. 2. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento administrativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de las autoridades independientes. Las normas que se adopten en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las normas específicas previstas en el artículo 39 TUE”.

El Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, de otro lado, constituye un claro precedente de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, en materia de protección de datos en general pues abogaba, en su Preámbulo, por hacer posible la garantía de los datos personales con el aseguramiento de la libre circulación de aquellos. Pero, además un análisis detenido de su articulado facilita igualmente señalar los elementos más relevantes sobre los que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea elaborará varias décadas después el derecho al olvido en el entorno de internet. Y es que el referido Convenio sobresale por el reconocimiento en su artículo 5 del principio de la calidad de los datos que recoge de manera nítida el resto de los principios vinculados al mismo. En concreto, imponía a los responsables de los ficheros automatizados, respecto de los datos almacenados, deberes de la siguiente naturaleza: “a) se obtendrán y tratarán leal y legítimamente; b) se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades; c) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado; d) serán exactos y si fuere necesario puestos al día; e) se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado”.

(artículo 51 y siguientes RGPD) que cooperan entre sí y actúan de manera armónica merced a la intervención del llamado Comité Europeo de Protección de Datos (artículo 63 y siguientes RGPD). El artículo 16 TFUE, adicionalmente, vino a completar, al máximo nivel, el reconocimiento por la Unión Europea del derecho de toda persona la protección de los datos personales que le conciernan propiciando la aparición de una regulación uniforme que hiciera factible la plena realización de un espacio de seguridad, libertad y justicia; así como la más completa unión económica, propiciando el progreso económico y social. Se trataba, en definitiva, de combinar de modo armónico las finalidades de la defensa de su ejercicio con la libre circulación de datos personales que hiciera posible el crecimiento de la sociedad y concretara su necesaria ponderación con el resto de los derechos fundamentales.

Sobre la base del artículo 8 CDFUE y del artículo 16 TFUE y contando con el precedente inmediato de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo de 24 de octubre de 1995, el vigente Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) 2016/679, del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016, aborda la regulación del derecho a la supresión de datos y el derecho al olvido en los tres apartados de su artículo 17 -al que se remite el artículo 15 LOPDYDDGG<sup>9</sup>- que examinan respectivamente cada uno de los ámbitos temáticos que regula el Legislador Europeo. Así, en el primer apartado, se reconoce el derecho del particular interesado a obtener del responsable del tratamiento la eliminación de sus datos personales sin dilación indebida, siempre que se den una serie de supuestos que se detallan de modo específico en los apartados a) al f). De modo sucinto, tales circunstancias se encuentran relacionadas con la posibilidad de que tales datos ya no sean precisos para los fines para los que fueron recogidos o empleados; que el interesado ya no mantenga su consentimiento; que muestre su oposición al tratamiento y no resulten preferentes otros intereses legítimos; casos de ilicitud en el tratamiento; que deban eliminarse para hacer efectivo un deber legal por parte de responsable; y, finalmente, que se hayan recogido a menores de 16 años, como consecuencia de la oferta directa de servicios la sociedad de la información, sin el consentimiento de quien ejerza su tutela o la patria potestad (art. 8.1 RGPD). Nos encontramos pues ante la formulación primaria del derecho a la supresión de datos personales como

---

<sup>9</sup> El artículo 15 LOPDYDDGG dispone que: “1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679. 2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición con arreglo al artículo 21.2 de Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa”. El apartado 2º recoge una mera precisión técnica -la conservación de datos identificativos del solicitante- que permite al responsable del tratamiento precisamente no volver a caer en la causa que motivó la oposición o supresión, esto es, el empleo de datos personales con predominio de fines mercantiles ilegítimos.

derecho subjetivo de carácter limitado a la concurrencia de una serie de circunstancias concretas. El sujeto pasivo del derecho de supresión es todo responsable del tratamiento, entendiendo por tal, toda persona física o jurídica, pública o privada, que establece los medios y fines del tratamiento de modo individual o colectivo. De manera que la persona afectada podrá dirigirse tanto al responsable que manejó los datos en primer lugar como a aquellos a los que se los transfirió posteriormente.

Cada uno de los supuestos mencionados en la relación de circunstancias (letras a) al f) del artículo 17.1) que apoyan el ejercicio del derecho de supresión, como es obvio, responde a una posible infracción de los principios y criterios que inspiran el régimen jurídico de la protección de datos personales. Pero a los mismos haré mención ampliamente al tratar del surgimiento del derecho al olvido en la órbita jurisprudencial. Baste ahora mencionar, como parámetros que respaldan el ejercicio del derecho de supresión, la licitud y el cumplimiento de la ley; el consentimiento, la afectación a la situación personal del interesado o la protección de los menores.

Tres notas, por consiguiente, conviene resaltar respecto de la formulación del derecho de supresión o cancelación que hace el RGPD. En primer término, que actúa exclusivamente en los supuestos previstos por la norma; en segundo lugar, la definición genérica del responsable del tratamiento como sujeto obligado; y, por último, la exigencia de probidad en el cumplimiento, “*sin dilaciones indebidas*” indica el apartado hasta dos veces, lo que exige de los responsables una previsión organizativa, técnica y de personal suficiente para atender adecuadamente a dicha prescripción legal, de conformidad con el principio de responsabilidad proactiva.

El segundo de los apartados del artículo 17 RGPD entra ya propiamente en la reglamentación del derecho al olvido o, si se quiere, en la formulación amplia del derecho de supresión en cuanto tiene en cuenta la repercusión externa del dato personal más allá del archivo originario en el que fue incluido, al imponer al responsable del tratamiento que haya publicitado los datos personales del interesado, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, la obligación de aplicar las medidas convenientes, incluidas las técnicas, a fin de poner en conocimiento o comunicar a otros responsables del tratamiento, considerando la tecnología con la que cuenta y el importe económico de su aplicación, de la petición de supresión de cualquier enlace o conexión a dichos datos personales, o de cualquier duplicado de los mismos. Y lo anterior porque, como es obvio, la mera baja de datos en el archivo de origen tendrá un efecto muy limitado en relación con las causas que motivan la petición de supresión (pérdida de la finalidad que

motivó el tratamiento, restablecimiento de la norma o de la licitud, vinculación a la situación particular del afectado o protección del menor).

En palabras del Considerando 66 del RGPD, se trataría de incrementar la garantía del derecho al olvido en el entorno telemático, es decir, de que sea eficaz la supresión del dato de manera que todos los navegadores de internet que lo hayan vinculado procedan a su desindexación; o igualmente a su cancelación cuando se trate de sitios web que operan como almacenes de datos o bibliotecas digitales (hemerotecas, repositorios, colecciones de artículos científicos orientados a una determinada materia o páginas digitales especializadas). La configuración indicada del derecho al olvido no sólo permite garantizar la plena eficacia del derecho de supresión ejercido por el interesado; sino que, además, le libera de realizar una cadena de solicitudes de cancelación a todos y cada uno de los responsables de tratamientos secundarios; lo que resultaría en la práctica de imposible cumplimiento. Haciendo recaer las obligaciones de difusión y desconexión, en la medida en que le sean posibles, sobre el responsable del tratamiento originario.

Finalmente, interesa resaltar que el artículo 17 RGPD, en su apartado tercero, establece límites al ejercicio de los derechos de supresión y de olvido en el entorno en línea. Ambos derechos resultan, pues, delimitados en cuanto a su alcance dado que sólo podrán ejercerse en los supuestos previstos en el artículo 17.1 y únicamente cuándo no infrinjan algunas de la razones y circunstancias contempladas en el artículo 17.3. La relación de excepciones al ejercicio de ambos derechos comienza, en la letra a), con el empleo de las libertades de expresión e información, derechos fundamentales que, como claramente ha destacado la jurisprudencia, tienen carácter prioritario siempre que la información sea veraz y la noticia resulte de interés ciudadano para la conformación de una opinión pública libre, máxime cuando los protagonistas de la noticia tengan una faceta pública y el contenido sea de interés para la ciudadanía<sup>10</sup>. La segunda restricción parte de la consideración de los deberes legales y la realización de misiones de interés público como circunstancia suficiente para declarar la licitud

---

<sup>10</sup> DIEGO, J., Abogado, *Prevalencia del derecho a la libertad de información sobre el derecho de protección de datos*, 29 de mayo de 2015. Disponible en: [www.proteccion-de-datos-madrid.com](http://www.proteccion-de-datos-madrid.com). Aboga por que se considere lícita la divulgación de noticias que incluyan datos personales en aquellos casos en los que dicha difusión resulte conveniente, adecuada y no excesiva con respecto al libre ejercicio de la libertad de información, según la doctrina constitucional; citando como ejemplo la STS 234/1999, Sala de lo Penal, de 18 de febrero, Ar. 510, FFJJ 2 a 6 que entendió legítima la publicación de la noticia referida a la presencia de dos reclusos infectados con SIDA en la cocina de una cárcel (hecho de interés público, veraz y relevante) pero no de su identidad (innecesaria para la adecuada difusión; de modo que, por consiguiente, no representa una eximente completa del delito de descubrimiento y revelación de secretos recogido en el art. 197 CP).

del tratamiento con independencia del consentimiento del interesado de conformidad con el artículo 6.1.d) y e) RGPD; así, por ejemplo, sería el caso de los datos personales incluidos en el censo electoral. La tercera de las limitaciones viene representada por razones de interés público en materia de salud pública que eximen de la obtención del consentimiento del interesado, a pesar de tratarse de una categoría especial de datos, cuando el manejo de los mismos resulte necesario por motivos de salud o prevención laboral, de gestión del sistema sanitario, para la prevención de riesgos transfronterizos o para establecer mejoras en la calidad de la asistencia sanitaria (artículo 9.1 y 2, letras i) e h) RGPD). La cuarta restricción, por su parte, pone en valor la regla contenida en el artículo 89 RGPD, según el cual, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición no resultan prioritarios frente a tratamientos con fines de archivo o de investigación científica o histórica, si bien se considera en tales casos, el empleo de medidas técnicas y de organización que aseguren los derechos y libertades de los afectados; de modo que se garantice la necesaria vigencia del principio de minimización de los datos personales como, por ejemplo, mediante la pseudo-anonimización que facilite la consecución de los objetivos del tratamiento. La última de las limitaciones viene constituida por la circunstancia de que el tratamiento de los datos sea preciso para la interposición de quejas o cuando se actúa en el ámbito judicial (art. 9.2.f) RGPD) que constituye, en sí mismo, otra excepción al tratamiento de datos de carácter especial, y cuya razón se encuentra, de modo patente, en proteger la efectividad de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de defensa, recogidos en los artículos 47 y 48 CDFUE<sup>11</sup>.

La traducción concreta a nuestro Ordenamiento jurídico del Derecho al olvido, en el sentido de protección de los datos personales en el ámbito de internet, vendrá recogida en la LOPDYGDD en sus artículos 93 y 94. El primero, el artículo 93, garantiza el derecho del interesado a que su nombre no aparezca en los resultados de indagaciones en internet obligando al gestor del motor de búsqueda a eliminar los vínculos que aparezcan cuando la información que contengan dichos enlaces sea no adecuada, no exacta, impertinente o desactualizada o excesiva; o deviniese como tal por el paso del tiempo, teniendo en cuenta los fines del tratamiento; o el perjudicado exponga circunstancias que pongan de manifiesto el carácter preferente de sus derechos sobre el mantenimiento de los mencionados enlaces. Lo anterior sin perjuicio de la continuidad de la información en la página web inicial. El origen de este alcance del derecho al olvido resulta claramente identificado con la STSJUE de 13 de mayo de 2014 en

---

<sup>11</sup> Un certero examen de las reglas incorporadas al artículo 17 RGPD puede contemplarse en ÁLVAREZ CARO, M., «El Derecho a la Supresión o al Olvido», en *Reglamento General de Protección de Datos, Hacia un Nuevo Modelo Europeo de Privacidad*, Editorial Reus, 1ª edición, Madrid 2016, pp. 446 a 452.

el asunto Google Spain S. L. y Google Inc. contra la AEPD y el Sr. Costeja González que valora la función de los navegadores de internet respecto de la protección de los datos personales en la era global y el significado de los principios de la calidad del dato en relación con el resultado de las búsquedas que llevan a cabo los usuarios en la red.

Por su parte, el artículo 94 asegura, con alcance general, el derecho a la cancelación de aquellos datos personales que hubieran sido aportados por el particular directamente a las redes sociales; reconociendo asimismo el derecho de supresión en cuanto a los introducidos por terceros en los mismos casos que los ya mencionados en el artículo 93 para los buscadores; lo que pone de manifiesto la validez de la argumentación contenida en la referida Sentencia del TJUE también para este supuesto. El artículo, en todo caso, concluye con una referencia expresa que salvaguarda al menor de edad cuyos datos hayan sido introducidos en las redes sociales, ya sea personalmente o por terceros, en plena sintonía con la defensa preferente e íntegra que se le otorga al menor de edad en materia de protección de datos, conforme al artículo 84 LOPDYGGDD, con el objetivo de evitar que caiga en indefensión.

### **III. LA GÉNESIS DEL DERECHO AL OLVIDO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2014 EN EL CASO GOOGLE SPAIN**

Examinado a grandes rasgos cual ha sido el contexto social que ha propiciado la evolución normativa tanto en España como en Europa que ha llevado a la conformación del concepto vigente del Derecho al olvido, conviene dar cuenta, aunque sea somera, de cuál es el origen jurisprudencial que simultáneamente ha coadyuvado a la configuración del concepto objeto de análisis. Pues bien, para encontrar la génesis del actual «*Derecho al olvido*» que estoy analizando resulta obligado el remontarse a la Sentencia dictada por la Gran Sala del TSJUE de 13 de mayo de 2014<sup>12</sup>, en el asunto C-131/12, que resulta decisiva por dos razones fundamentales. En primer lugar, por declarar, como parte del derecho a la protección de los datos personales, la actividad subsiguiente que llevan a cabo los denominados navegadores de búsqueda que se concreta en identificar información publicada o facilitada por terceros en la red, conectarla de manera automática, conservarla por un determinado plazo de tiempo y, por último, facilitarla a los

---

<sup>12</sup> STSJUE (Gran Sala) en el asunto C-131/12, Caso Google Spain SL y Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos y el D. Mario Costeja González de 13 de mayo de 2014, Ar. 85/2014, Considerandos 80, 81, 85 a 87, 89,92,94, 97 y 98.



usuarios de internet, según un orden de preferencia determinado, cuando esa información contiene datos personales. Pero, además, en segundo término, la resolución judicial confirma la existencia y delimita el alcance del «derecho al olvido» concibiéndolo como el derecho a demandar al responsable de un servidor de búsqueda para que elimine de la lista de resultados obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre vínculos a páginas web, publicadas por terceros con arreglo a la ley y que contienen datos e información verídicos referidos a su persona, apoyándose en que tales datos e información pueden perjudicarle o cuando pretenda que tales datos e información se «olviden» tras un cierto lapso temporal.

La Sentencia de la Gran Sala vino motivada por el planteamiento de una solicitud de decisión prejudicial que formuló la Audiencia Nacional Española en el marco de un litigio entre Google Spain, S.L y Google Inc., de una parte, y la AEPD y el Sr. Costeja González, de otra, en relación con una resolución adoptada por la AEPD, en virtud de la cual, atendió la reclamación del particular contra ambas sociedades e impuso a Google Inc. que estableciera las medidas precisas para retirar los datos personales del reclamante de su índice e impedir el acceso futuro a los mismos. La petición de interpretación alcanzaba al artículo 2. b) y d), artículo 4.1, a) y c), el artículo 12, letra b), y el artículo 14.1. a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, entonces en vigor, así como al artículo 8 de la CDFUE.

El Sr. Costeja González, español residente en España, presentó ante la AEPD una reclamación contra La Vanguardia Ediciones, S.L., que había publicado, ya hacía tiempo, una información que le perjudicaba en su periódico «*La Vanguardia*», así como contra Google Spain y Google Inc. Esta reclamación se fundaba en que, cuando un usuario de internet escribía el nombre del Sr. Costeja González en el motor de búsqueda de Google, obtenía como resultado enlaces hacia dos páginas del referido diario, de fechas 19 de enero y 9 de marzo de 1998, en las que se insertaba un anuncio que mencionaba el nombre del reclamante en una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social.

El particular interesado, en concreto, pretendía, en primer término, que se obligase a La Vanguardia eliminar o modificar la publicación para que no apareciesen sus datos personales, o utilizar las herramientas facilitadas por los motores internos de búsqueda para proteger estos datos. En segundo lugar, solicitaba que se exigiese a Google Spain o a Google Inc. que eliminaran u ocultaran sus datos personales para que cesara su aparición en sus resultados de búsqueda y dejaran de estar conectados a los vínculos de «*La Vanguardia*». El reclamante destacaba especialmente, la circunstancia de que el embargo al

que se refería el anuncio publicado había sido completamente solucionado y liquidado desde hacía varias anualidades y carecía por consiguiente de actualidad informativa.

La AEPD rechazó la reclamación en lo que en que se refería a compañía editorial, al considerar que la publicación que había efectuado se encontraba plenamente justificada, en la medida en que se trataba de un anuncio de embargo publicado por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que tenía por finalidad dar la mayor difusión a la subasta para conseguir la máxima participación de licitadores. Sin embargo, la Agencia aceptó la reclamación en cuanto se refería a las empresas responsables de sistemas de navegación en internet, por cuanto estimó que quienes manejan motores de búsqueda se encuentran sujetos a la normativa en materia de protección de datos, en la medida en que realizan un tratamiento de datos del que son responsables y actúan como intermediarios de la sociedad de la información.

De las tres cuestiones prejudiciales presentadas por la Audiencia Nacional, dos se encontraban directamente relacionadas con la delimitación del alcance del Derecho a la protección de datos y el Derecho al Olvido. Pues bien, el TSJUE respondió afirmativamente a las mencionadas cuestiones que planteaba el tribunal español referidas, sustancialmente, a si los artículos 12. b) y 14.1.a) de la Directiva 95/46 debían interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas normas, el gestor de un motor de búsqueda se encuentra obligado a suprimir de la relación de resultados obtenida tras una indagación efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se eliminen previa o simultáneamente de estos sitios web, y, en su caso, aunque la publicación en sí misma en dichas páginas sea lícita; y si el interesado podría en tales casos reclamar directamente la eliminación de los vínculos a los gestores de los motores de búsqueda. Lo anterior porque entendía, en primer lugar, que un tratamiento de datos personales, como el discutido en la causa, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales, toda vez que permite a cualquier usuario de internet obtener mediante el listado de resultados una visión sistemática de la información relativa a esa persona, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada<sup>13</sup>. Pero, además, en segundo término, porque la

---

<sup>13</sup> DE CARLOS CASTILLO, A., *Sobre el alcance del derecho al olvido digital*. STS1624/2020 de 27 noviembre (JUR 2020, 362724), Revista Aranzadi Doctrinal 2/2021, *Print and Proview Content*, p. 2, recuerda, en cuanto al alcance de la protección de datos personales en relación con listas de búsquedas efectuadas en navegadores a partir del nombre de una persona, que la STS 1624/2020, de 27 de noviembre, JUR 3626724/2020, ha fijado un criterio amplio que abarca tanto el

repercusión de la intromisión en dichos derechos del interesado tiene un carácter amplificador debido al decisivo papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que permite que la información obtenida en la red pueda ser conocida en cualquier lugar del mundo<sup>14</sup>. Concluyendo que, por consiguiente, que el mero interés económico del gestor del navegador en este tratamiento no justifica una intromisión de tal alcance.

No obstante, entiende el Tribunal de Luxemburgo que las medidas correctoras han de ser moderadas en el intento de lograr «*un equilibrio justo*» entre los derechos fundamentales del particular contemplados en los artículos 7 y 8 CDFUE (protección de la vida privada y familiar y de los datos de carácter personal), que prevalecerán en todo caso, y el interés legítimo de los potenciales usuarios de internet teniendo en cuenta, en primer término, la naturaleza de la información de que se trate y su carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y, en segundo lugar, el interés del público en disponer de esta información, en atención a la relevancia pública de la persona.

Se contempla igualmente que el tratamiento por parte del editor de un servidor web consista en la publicación de información relativa a una persona física «con fines exclusivamente periodísticos» y pueda, en consecuencia, beneficiarse, en virtud del artículo 9 de la Directiva 95/46, de las excepciones a los requisitos que ésta establece, mientras que ése no será el caso cuando el tratamiento lo lleva a cabo el gestor de un motor de búsqueda. De este modo, dado que la razón de la publicación de un dato personal en un sitio web no coincide forzosamente con la que se aplica a la actividad de los motores de búsqueda, no puede excluirse que el interesado pueda en determinadas circunstancias ejercer los derechos recogidos en los artículos 12.b) y 14.1.a) de la Directiva 95/46 en relación con el artículo 7.f) contra el gestor, pero no contra el editor de dicha página<sup>15</sup>.

Finalmente, interesa resaltar que, a propósito de la tercera cuestión prejudicial, centrada en la posibilidad que tiene el particular interesado perjudicado de

---

nombre y los dos apellidos como sólo los apellidos, de conformidad con la doctrina protectora que se deduce, precisamente, de la STSJUE de 13 de mayo de 2014.

<sup>14</sup> Vid el considerando 80 y siguientes de la STJUE de 13 de mayo de 2014.

<sup>15</sup> El artículo 7 de la Directiva 95/46, titulado «Principios relativos a la legitimación del tratamiento de datos», incluido en el capítulo I, sección II, de esta Directiva, establece: «Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si: [...] f) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, *siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección* con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva».

reclamar la eliminación de la lista de resultados de aquellos vínculos que contengan su nombre, la Gran Sala entiende que es legítima en virtud del artículo 12. b) de la Directiva 95/46, pues considera la situación incompatible con el artículo 6.1. c) a e) que contiene las cualidades a las que han de responder los tratamientos de datos, debido a que tales contenidos informativos resultan no adecuados, impertinentes, o ya no lo son, demasiado amplios en relación con los fines del tratamiento en cuestión realizado por el buscador, de modo que la información y las conexiones de dicha lista deben eliminarse. No obstante, entiendo que el efecto perjudicial de dichas injerencias, resulta aún más extenso si tenemos en cuenta «*los principios relativos a la calidad del dato*» recogidos en el citado artículo 6 de la Directiva 95/46 que prescriben, entre otros extremos, no sólo la exigencia de que los mismos sea adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente; sino también “*exactos y, cuando sea necesario, actualizados; debiendo de ser conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente*”. Aunque la STJUE, como he reseñado, no entró a conocer dichos extremos relativos a la calidad del dato en relación con la información contenida en el diario nacional La Vanguardia, en sí misma, al margen de difusión que pudiera tener mediante su conexión con los navegadores existentes en internet.

#### IV. CONCLUSIONES

Tras el examen normativo y jurisprudencial llevado a cabo en relación con la conformación del Derecho al olvido, cabría formular las siguientes conclusiones sin ánimo de exhaustividad pues el tema, como es fácil advertir, posee múltiples focos de interés y resulta bastante complejo y poliédrico tanto por el marco normativo en el que se incardina como por su frecuente conexión con otros derechos fundamentales con los suele entrar en colisión. A lo anterior, añado la abundante casuística jurisprudencial a que ha dado lugar en todos los niveles, de imposible reflejo en un artículo como el suscribo y que por consiguiente quedan pendiente de ulteriores trabajos.

La primera aseveración que procede destacar es la de que se nos encontramos ante la reformulación ampliada del derecho de supresión que se incluye en los tradicionales derechos ARCO, junto con otros nuevos como el de portabilidad, en el conjunto de titularidades activas que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Conformando una unidad inescindible con el derecho de cancelación, en cuanto amplía las facultades de exigir la indisponibilidad de datos a nuevos ámbitos relacionados con el funcionamiento de

internet. De modo que alcanza, al igual que todos los de su misma especie, la categoría de Derecho Humano en cuanto resulta esencial para garantizar la dignidad de la persona.

Se trata de un derecho plenamente consagrado en la actualidad como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 17 RGPD así como en los artículos 93 y 94 LOPDYGDD que engloba tanto el derecho de supresión de datos personales, cuando la continuidad de su tratamiento no resulte justificada de acuerdo a la normativa en vigor<sup>16</sup>, como el derecho a que tales datos sean suprimidos ya sea de los resultados de búsqueda de internet como de las redes sociales cuando la inserción de los mismos resulte inadecuada, inexacta, no pertinente o no actualizada o excesiva; o deviniese como tal por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines del tratamiento; o el perjudicado alegase circunstancias que evidencien la prioridad de sus derechos sobre el mantenimiento de los referidos vínculos; atendiendo a los principios de calidad del dato, considerando el efecto del paso del tiempo.

En su conformación, destaca la trascendencia que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 13 de mayo de 2014 ha tenido para sentar las bases para la configuración presente del derecho al olvido al establecer el alcance de la protección de los datos personales en internet en relación con de la actividad de los motores de búsqueda que no siempre tiene por qué ser coincidente ni en el contenido ni en los fines con la de los servidores web. De modo que se impone la aplicación directa de reglas de protección de los datos personales a los gestores de tales sistemas de búsqueda; ampliándose posteriormente, por vía normativa, dicha consideración a la actividad propia de los gestores de redes sociales, perfilándose de esta manera los rasgos más destacados del nuevo derecho examinado.

Lo anterior comporta una ruptura de la visión uniforme del conjunto de garantías para la protección del dato personal de un sujeto. Con la consecuencia obligada de que “en unos casos” las medidas de protección de los datos personales han de ser adoptadas por el responsable del tratamiento inicial y por los gestores de los sistemas de búsqueda mientras que, en otros supuestos, lo han de ser sólo por éstos últimos. Sin que, además, las restricciones y supresiones que se impongan al responsable de la página web tengan que coincidir con las que asumen los responsables de la navegación por la red.

---

<sup>16</sup> Por falta de finalidad, prevalencia de motivos legítimos, ilicitud, determinación legal o haber sido obtenido como consecuencia de oferta de servicios de la sociedad de la información, de acuerdo con el artículo 17.1 RGPD.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CARO, M., «*El Derecho a la Supresión o al Olvido*», en el *Reglamento General de Protección de Datos, Hacia un Nuevo Modelo Europeo de Privacidad*, Editorial Reus, 1ª edición, Madrid, 2016, pp. 446 a 452.
- CASINO RUBIO, M., «*El periódico de ayer, el derecho al olvido en internet y otras noticias, Revistas Española de Derecho Administrativo*» (REDA) núm. 156 (2012), 201 a 216.
- DE CARLOS CASTILLO, A., “Sobre el alcance del derecho al olvido digital. STS1624/2020 de 27 noviembre (JUR 2020, 362724)”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2 (2021), Print and Proview Content, p. 2.
- DIEGO, J., Abogado, *Prevalencia del derecho a la libertad de información sobre el derecho de protección de datos*, 29 de mayo de 2015. Disponible en: [www.proteccion-de-datos-madrid.com](http://www.proteccion-de-datos-madrid.com).
- GUICHOT REINA, E., «La publicidad de datos personales en internet por parte de las Administraciones Públicas y el derecho al olvido», en *Revista Española de Derecho Administrativo* (REDA), núm. 154 (2012), pp. 125 a 168.
- MORENO BOBADILLA, A., “El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos”, en *Revista de Comunicación*, (Universidad de Piura, Perú), volumen 18, número 1 (enero-junio 2019): <https://revistadecomunicacion.com/article/view/1035>.
- SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, Tiran lo Blanch, Valencia-AEPD, 2012, 254 p.